

SEÑOR
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

REF. INCIDENTE DE NULIDAD
RENDICION DE CUENTAS 11001400300620170079600
DEMANDANTE: JOSE JARBAY PARDO SAAVEDRA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES ETAPAS III Y IV

CECILIA GUZMAN MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en mi condición de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente instauro

INCIDENTE DE NULIDAD

En el caso que nos ocupa el juez ha dictado sentencia anticipada después de haber perdido competencia.

El demandado se notificó el primero de febrero de 2018.

El 4 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia y se suspendió el proceso.

El 4 de abril de 2019 se reanudó el proceso.

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos por covid 19.

El proceso estuvo activo:

Del primero de febrero de 2018 hasta el 4 de julio de 2018 = 4 meses y 3 días

Desde el 4 de abril de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 = 11 meses y 12 días

Y desde el 1 de julio de 2020 hasta el 19 de enero de 2021 = 6 meses y 18 días

A pesar de que el proceso estuvo suspendido, el tiempo total en que estuvo activo después de la notificación al demandado es de 22 meses y 3 días.

El Artículo 121 del C. G. del P. dice que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, señalando que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que sigue en turno quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término de 6 meses.

La misma norma establece que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

NORMAS APLICABLES

Artículo 133 numeral 1 del C.G. del P., Artículo 121 del C. G. del P. y Sentencia C-488 19 de la Corte Constitucional.

El Artículo 134 del Código General del Proceso que establece que las nulidades podrán alegarse con posterioridad a la sentencia, si ocurrieren en ella.

SOLICITUD

Comendidamente SOLICITO al Señor Juez, dar trámite al presente incidente de nulidad por ser procedente según las manifestaciones que hago en esta solicitud, y anular la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 para en su defecto, proceder a llevar a cabo las actuaciones procesales que corresponden según la ley.

Atentamente,



CECILIA GUZMAN MARTINEZ

C.C. 23.752.530

T.P. 72.121 del C. S. de la J.

Calle 12 B 9-20 Oficina 221 Bogotá Tel. 3134576342

e-mail: ceguzmar@hotmail.com